

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/010/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DE FECHA TRES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/044/2020

SENTENCIA: RA/010/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de febrero de
dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/044/2020, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ***** en su carácter de
apoderado legal de ***** en contra de la sentencia de fecha
tres de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda
Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, en el expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte,
se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del
tenor literal siguiente:

ÚNICO.- Se **sobresee en todas sus partes** en el juicio
contencioso administrativo promovido por ***** , en
términos de lo expuesto en el último razonamiento de
esta sentencia.

Notifíquese; personalmente. (...)

SEGUNDO. Inconforme ***** en su carácter de apoderado legal de *****, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, ***** en su carácter de apoderado legal de *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día cinco de julio de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** en su carácter de apoderado legal de *****, en contra del silencio y/o negativa ficta respecto a la solicitud múltiple para el uso del suelo y número oficial esto ante la Presidencia Municipal del Republicano Ayuntamiento de la ciudad de Frontera, Coahuila.

b) Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *****, ante la Segunda Sala

en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, admitiéndose pruebas de su intención, ordenándose emplazar a la demandada.

c) Mediante escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficialía común de partes de este Tribunal, ********* representante legal del Republicano Ayuntamiento de Frontera, presentó su escrito de contestación, teniéndose por admitida la contestación mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose dar vista a la parte actora para que en su caso presentara ampliación a su demanda.

d) En relación con el inciso anterior y mediante escrito presentado en oficialía común de partes de este Tribunal, el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la ampliación a la demanda ordenando dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho corresponda; mediante escrito de fecha catorce de noviembre de la misma anualidad se tuvo por rindiendo la contestación a la vista de la ampliación a la demanda, admitiéndose mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.

e) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve se requiere al Republicano Ayuntamiento para que exhibiera el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud múltiple para uso de suelo y número oficial en un plazo de tres días, exhibiendo en copia simple dicho expediente el nueve de diciembre del mismo año, no obstante, no fue acordada de conformidad esto por la exhibición en copia simple.

f). Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte que se tuvo por cumpliendo el requerimiento de las copias certificadas u original del expediente administrativo motivo de la solicitud múltiple para uso de suelo y número oficial.

g) El día veintinueve de junio de dos mil veinte se tuvo por verificada la audiencia de desahogo de pruebas, posteriormente se citó para dictar sentencia mediante auto de fecha siete de julio del mismo año ya que ninguna de las partes presentó sus alegatos.

h) El día tres de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por *****.

j) Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte ***** en su carácter de apoderado legal de ***** interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia ya antes mencionada, admitiéndose mediante auto de fecha cinco de octubre del mismo año.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar fundado por una parte e infundado por otra el motivo de inconformidad planteado por la recurrente, por conducto de su apoderado legal, con base a las siguientes consideraciones:

Sostiene el apelante como primer y único agravio que la sentencia materia del presente recurso viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 84, 85, y 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, por no atenderlos a su contenido, lo implica que se le violan los numerales 4 y 16 de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, mismos que señalan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Que asumiendo que sea cierto lo que sustenta la Sala de que en el caso no se configuraba la negativa ficta como lo señala en la foja 15 de la sentencia, entonces está ignorando la máxima dame los hechos y la pruebas y yo te daré el derecho (mihi facta, dado tibi ius), debió resolver la controversia planteada y no sostener que el acto administrativo no existe, ya que si estimaba que se configuraba la positiva o afirmativa ficta, en ese sentido debió resolver y no sobreseer el juicio, ya que en su escrito de demanda y ampliación a la demanda, se manejaron ambos conceptos, pues en su escrito de demanda señaló que ante el silencio de la autoridad se configuraba la negativa ficta y en la foja seis de su escrito de ampliación precisó que no darse la anterior ficción, igualmente se actualizaba la afirmativa ficta pues el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo precisa, y no dejar en estado de indefensión a su representada al no recibir la justicia necesaria.

Ahora bien, resulta fundado lo expuesto por el apelante, esto sólo por lo que respecta a que en su escrito de ampliación de demanda, señaló que el silencio a su solicitud por disposición del artículo 23 de la ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, podría configurar la afirmativa ficta, y que lo anterior no fue analizado en la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, tal circunstancia no se encuentra configurada, por no cumplir con los requisitos establecido en

dicho numeral, lo que hace a su vez infundado lo expresado en su agravio, para una mejor comprensión de lo anterior, es importante primero transcribir el contenido de este.

Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. **Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente,** a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. **A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.** Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma. (El realce es propio).

[...]

Ahora bien, del propio numeral transcrito anteriormente se desprende que, transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, **ésta se entenderá en sentido positivo al promovente,** a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

Además, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En otras palabras y como se señaló en la sentencia materia de este recurso, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido éste sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **ese silencio se considerará como resolución afirmativa ficta**, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, **aunado a que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

Del contexto expuesto, queda claro que en el Estado de Coahuila de Zaragoza -en materia administrativa- una vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación la misma no lo haga, **ésta se entenderá en sentido positivo al promovente**; por tanto, **la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa ficta o positiva ficta** y no la negativa ficta, como bien lo señaló la Sala en su resolución.

Ahora no obstante **la inexistencia de la negativa ficta impugnada**, pues como se determinó esa ficción legal no se encuentra contemplada como tal en la Ley del Procedimiento Administrativo de esta entidad, es una obligación de este juzgador examinar si como lo señaló la Sala de origen y como lo

expone el inconforme en su agravio y en su ampliación a la demanda, en el caso se encuentra configurada la afirmativa ficta la cual sí se encuentra prevista en la ley estatal, ya que es imperativo analizar el contenido del escrito de demanda y su ampliación la demanda como un todo, dada la naturaleza de las ficciones legales que se pretenden impugnar.

En consecuencia, dado que el silencio de la autoridad demandada se entiende como resuelta en sentido afirmativo, es necesario verificar si esta se encuentra o no configurada en este juicio contencioso.

De conformidad a las exposiciones precedentes, se entiende que ante quien deba resolver una resolución considerada como afirmativa de manera ficticia, deben ocurrir como elementos:

1. La existencia de una petición o instancia.
2. Que la misma sea por escrito.
3. Que esta se dirija a la autoridad (administrativa).
4. Que cuente con el sello de recibido.
5. El transcurso del término.
6. Que en el lapso temporal no se haya producido una respuesta o que no haya sido dada a conocer a su destinatario.

7. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

8. Si la constancia no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante la instancia jurisdiccional

atinente, en este caso, sería este propio Tribunal de Justicia Administrativa, con el propósito de que ese emita la resolución correspondiente.

Pero hay un distintivo, la **afirmativa ficta** no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el juicio atinente, cuando la autoridad niega entregar la certificación solicitada dentro de los dos días como lo establece el artículo 3º fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, analizar si operó o no la afirmativa ficta solicitada.

Los elementos descritos no son arbitrarios o caprichosos, ya que dada la peculiaridad de la ficción legal en sentido afirmativo, requiere ser declarada como configurada para que opere como tal; así lo han interpretado diversos órganos del Poder Judicial de la Federación –al interpretar legislaciones similares- a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiado de Circuito, tal y como se patentiza con las tesis identificables con los epígrafes, contenidos y datos de identificación siguientes:

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

¹ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, **así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta**, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijja a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, **deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto**, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 29 A 33 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE OPERE REQUIERE DE UNA DECLARATORIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL. La teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo, conocida como afirmativa ficta, derivan de la inactividad, inercia o pasividad de la administración

frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión positiva, la cual, tratándose de la establecida en los artículos 29 a 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el procedimiento especial previsto en los artículos 108 a 111 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, de declarar si operó o no la afirmativa ficta solicitada.

En el caso en estudio, con la demanda generadora de esta acción contenciosa el actor allegó el escrito signado de su parte, dirigido a la autoridad demandada, el cual fue recibido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, tal como se advierte de la imagen siguiente:

Presidencia Municipal de Coahuila de Zaragoza
Frontera, Coahuila de Zaragoza
Administración Municipal de Coahuila de Zaragoza
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CO. FRONTERA
ADMINISTRACIÓN 2019-2021

RECIBO lista de firmas
Alejandro R.V.
12/02/19.

FRONTERA 24
SI TIENE RUMBO

VENTANILLA ÚNICA
SOLICITUD MÚLTIPLE
FRONTERA COAH. A 17 DE Diciembre 18

DEL SOLICITANTE: *****
 TITULAR: ALDO *****
 REPRESENTANTE LEGAL: *****
 TIPO DE NOTIFICACIÓN: *****
 A: SIDERUEX
 CALLE: PRADERAS SUR SECTOR I No. 949
 MUNICIPIO: MONTECIMA COAH. CP 25790

DEL PREDIO:
 CALLES: ***** (ANEXAR CROQUIS)
 LOTE 1 MANZANA 30 FRACC.
 SUPERFICIE TOTAL: 650 M² CIUDAD FRONTERA.

DEL TRÁMITE.

SUBDIVISIÓN Y/O FUSIÓN (PARTICIPACIÓN DE UN TERRENO MENOR A 10,000 M² QUE NO REQUIERA EL TRAZO DE VÍAS PÚBLICAS Y/O UNIÓN DE DOS O MÁS TERRENOS COLINDANTES)
 RELOTIFICACIÓN (MODIFICACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA LOTIFICACIÓN ORIGINALMENTE AUTORIZADA)
 FRACCIONAMIENTO (DIVISIÓN DE UN TERRENO QUE REQUIERA DEL TRAZO DE VÍAS PÚBLICAS)
 DECUACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN (POR DIFERENCIA DE DIMENSIONES FÍSICAS Y DE PROYECTOS ORIGINAL AUTORIZADA)
 RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
 REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA
 CONSTRUCCIÓN (COPIA DE ESCRITURA)
 AMPLIACIÓN (COPIA DE ESCRITURA)
 DEMOLICIÓN (COPIA DE ESCRITURA)
 CERTIFICACIÓN DE PLANOS
 USO DE SUELO (COPIA DE ESCRITURA)
 NÚMERO OFICIAL
 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
 CAPTURA DE PAVIMENTO (COPIA DE SIMAS FRONTERA)
 ANUNCIOS ESPECTACULARES VIGENTES
 ANUNCIOS MUNICIPALES NUEVOS

DE LA CONSTRUCCIÓN O DE LA LOTIFICACIÓN:
 SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: _____ DENSIDAD: _____
 SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: _____ M.L. _____
 TIPO DE USO Y GIRO PRETENDIDO: Estación de Servicio
 CALIFICACIÓN: _____

VENTANILLA ÚNICA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CO. FRONTERA
ADMINISTRACIÓN 2019-2021

Alejandro R.V.
17/02/19

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal
Alejandro Exl. 228
649-0010

De la documental inserta, se advierte a quien va dirigida, fecha y sello de recepción, el contenido de la solicitud y firma del hoy accionante como representante de la persona moral *****

Sin embargo, la demandante fue omisa en acreditar que efectuó la petición de la expedición de la constancia de afirmativa ficta respectiva ante la propia autoridad, tal y como lo exige el numeral 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, no se advierte dentro de los anexos de su escrito de demanda ni ampliación a esta, documento alguno con el cual se acredite dicha petición o la constancia misma.

Desde luego, como quedó evidenciado y como lo sostuvo la Sala primigenia, no se advierte la existencia de la negativa ficta impugnada, por no encontrarse dicha figura prevista por la legislación administrativa; y en lo atinente a la afirmativa ficta, ésta no se encuentra configurada respecto al escrito signado por *********, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. Al no cumplir con todos los requisitos de esta.

En ese sentido, cobra aplicación de igual manera lo expuesto por la fracción V del artículo 79, en relación con el numeral 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia de lo anterior, se confirma por otros motivos el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa, como lo es la no configuración de la Afirmativa o Positiva Ficta, contemplada en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no cumplir los requisitos de dicha figura, esto es, al no haberse efectuado la petición de la expedición de la constancia de afirmativa ficta respectiva ante la propia autoridad, en ese

entendido se dejan a salvo los derechos del accionante para que una vez que cumpla con los requisitos establecidos en dicha normatividad promueva lo que a su derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma por otros motivos el sobreseimiento decretado en la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo ***** , en términos del considerando quinto de esta resolución y por los motivos y fundamentos expuestos en el mismo.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/044/2020, interpuesto por ***** en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de la sentencia dictada en el expediente *****, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.